

SALA PENAL PERMANENTE

R.N.N° 132 - 2010

LIMA

-1-

Lima, veintitrés de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado CESAR AUGUSTO VALVERDE VALVERDE contra la sentencia condenatoria de fojas mil doscientos setenta y dos -Tomo III-, del dieciséis de julio de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el acusado VALVERDE VALVERDE en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos treinta y nueve -Tomo III- alega que no se valoró su conducta procesal al momento de imponer la pena, ya que colaboró con el esclarecimiento del hecho; que identificó a Max Manuel Chaupis Chaupis como el dueño de la droga que se le incautó, el mismo que lo utilizó como correo de droga, por lo que debió imponerse una pena por debajo del mínimo legal de acuerdo a lo establecido por el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; que tampoco se tomó en cuenta sus condiciones personales y laborales, ya que carece de medios materiales para un desarrollo normal y que se dedica al comercio en Lima y ciudades de frontera, con lo que colabora con su familia; que su conducta no se subsume en la agravante del inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal porque no sabía la cantidad exacta de droga que debía transportar; que la reparación civil es excesiva en relación a su capacidad económica. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos veinte -Tomo 1-, personal de la DITID -DIRANDRO tomó conocimiento de una organización; dedicada al tráfico internacional de droga que tenía como destino final Europa -via Desaguadero - Puno, Bolivia, y Argentina-, liderada por los individuos conocidos como "Pelao Angel" y "Gordo Marino", quienes transportarían gran cantidad de droga -clorhidrato de cocaína- acondicionada en piezas de metal; que el veinte de septiembre de dos mil siete en la Empresa de Transportes CIAL ubicada en la avenida Paseo de la República dos mil cuatrocientos sesenta y nueve - La Victoria se intervino a CESAR AUGUSTO

SALA PENAL PERMANENTE

R.N.N° 132 - 2010

LIMA

-2-

VALVERDE VALVERDE cuando pretendía transportar cuarenta y tres cajas a Desaguadero - Puno, que contenían piezas de metal tipo bisagras; que al ser revisadas se halló en el interior del tubo de soporte una bolsa de plástico transparente que contenía una sustancia blanquecina pulverulenta que sometida al reactivo químico arrojó coloración azul turquesa, indicativo de alcaloide de cocaína, con un peso neto total de ochenta y un kilogramos con novecientos cincuenta y ocho gramos.

Tercero: Que, el ámbito del recurso impugnatorio se circunscribe al cuestionamiento de la pena y al monto de la reparación civil fijadas en la sentencia recurrida; que, al respecto, el Tribunal de Instancia tome) en cuenta los criterios y circunstancias descritos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que contradice lo expuesto por el acusado en su recurso impugnatorio. **Cuarto:** Que, la Sala Penal Superior impuso una pena concreta que corresponde al mínimo legal -el delito atribuido al acusado tiene un rango entre quince hasta veinticinco años de pena privativa de libertad-; que, sin embargo, no valoró la presencia de circunstancias concurrentes al hecho acusado que agravarían la conducta del recurrente, tales como la extensión del daño causado, así como el ingente volumen de droga que se le incautó -según el dictamen pericial de química: droga número ocho mil trescientos noventa / cero siete de fojas cuatrocientos noventa y cinco arrojó un peso neto de ochenta y un kilogramos con novecientos cincuenta y ocho gramos- de lo cual tenía pleno conocimiento según el acta de registro vehicular, prueba de campo y comiso de fojas cincuenta y cuatro, que suscribió con presencia del representante del Ministerio Público, la boleta de venta de fojas cincuenta en la que se acredita que el encausado VALVERDE VALVERDE pagó una suma adicional a la Empresa de Transporte CAL por concepto de exceso de carga y además, porque admitió que transportó clorhidrato de cocaína hasta en seis ocasiones -ver manifestación policial de fojas veintisiete y acta de entrevista de fojas sesenta y uno- y la situación de flagrancia en que se le intervino; que, empero, por imperio del principio de la *reformatio in peius*, prevista en el inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos

SALA PENAL PERMANENTE

R.N.N° 132 - 2010

LIMA

-3-

Penales, este Supremo Tribunal no está habilitado para modificar la pena impuesta, en razón de que la impugnación fue promovida por el encausado, por lo que debe desestimarse los agravios que sustentan el recurso de nulidad, los mismos que constituyen argumentos de defensa que no permiten rebajar la sanción impuesta.

Quinto: Que, con relación al monto de la reparación civil impugnado -doce mil nuevos soles-, la citada Sala Penal justificó su decisión en el fundamento jurídico décimo séptimo de la sentencia recurrida, el mismo que satisface los presupuestos señalados por el artículo noventa y tres del Código Penal, que comprenden el daño causado y la indemnización derivada de aquél, por lo que tal extremo también se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos setenta y dos -Tomo III-, del dieciséis de Julio de dos mil nueve, en cuanto impuso a CESAR AUGUSTO VALVERDE VALVERDE quince años de pena privativa de libertad, y fijó en doce mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; en el proceso que se le sigue como autor del delito contra la Salud Pública - trafico ilícito de drogas en perjuicio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO